



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.R.G
REPRESENTANTE : Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO : Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la parte demandada con respecto a la reprogramación de la prueba de ADN que no pudo realizarse por culpa imputable a ese extremo de litis en cuanto no compareció en la fecha y hora señaladas, se considera:

1. Estipula el artículo 78 del CGP que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias y el artículo 386 del CGP determina una consecuencia procesal clara referente a que la renuencia a la práctica de una prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad.
2. Revisado el plenario, se encuentra que el demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 29 de mayo de 2023 pues el correo fue remitido el 24 de mayo de ese mismo año y en el término que tenía para pronunciarse guardó silencio.
3. Decretada la prueba de ADN desde el mismo auto admisorio de la demanda y ante la dificultad que se presentó para que se programara fecha para la toma de muestras de ADN amén de los múltiples requerimientos que se hicieron en tal sentido, la toma de muestras para ese dictamen se programó para el día 11 de diciembre de 2023 a la hora de las 10:00, a la cita programada solo asistió el menor demandante y su representante legal, el demandado no se presentó, solo envió al Despacho en el mismo día a las 11:16:29 am, esto es, después de la hora y fecha en que debía presentarse al laboratorio de genética poder a un abogado y la solicitud que se reprogramara fecha porque en indicación del apoderado *“apenas me otorgaron poder y se necesita estudiar las actuaciones ya surtidas en el proceso de la referencia”* sin embargo ninguna justificación presentó el demandado.
4. Teniendo en cuenta lo acontecido, bien pronto aparece la improsperidad de la solicitud presentada, pues no existe justificación justa para que el demandado no compareciera a la toma de muestras de ADN, el hecho que solo hubiera concedido poder a un abogado y este lo hubiera remitido una hora después de la hora señalada argumentando que debía revisar las actuaciones no lo relevaba de presentarse a la toma de muestras, por el contrario, se evidencia con tal actuar la renuencia a dicha toma la cual se valorará en sentencia, junto con el indicio establecido en el artículo 97 del CGP en concordancia con el 280 y claro esta con la consecuencia procesal establecida en el artículo 386 del CGP

Es que presentarse al demandado a la toma de muestras de ADN, implicaba un deber que no acató y dado que desde la misma citación para el reconocimiento llevada el 23 de abril de 2023 aquel exigió la prueba de ADN, el conocimiento de su apoderado no lo releva para la parte una justa causa sino una renuencia y dilación en cuanto a la resolución de este trámite.

En virtud de lo anterior, emergería proceder con sentencia de plano en este asunto, no obstante, como la prueba de ADN se torna esencial en este caso y como por culpa imputable al demandado no pudo realizarse la que después de muchos requerimientos se hizo a medicina legal en cuanto bien sabido se tiene los inconvenientes administrativos que se han venido presentando, se le impondrá la carga a la parte demandada, esto es, al señor Reinel Alejandro Buitrago, para que allegue el pago de la prueba a un laboratorio deferente a medicina legal y del cual deberá allegar la certificación que estipula la Ley, de no hacerlo se prescindirá de la prueba de cara al artículo 234 del CGP y se valorará la renuencia del demandado en cuanto no haber asistido a la que se citó y no allegar la prueba que se le exige a su cargo



.Ahora bien, aunque las ordenes de peritajes forenses correspondientes a prueba e ADN se han venido ordenando a medicina legal, lo cierto es que esa entidad durante los 6 últimos meses no ha programado fechas para toma de muestras de ADN ni se encuentra realizando pruebas en tal sentido bajo el argumento que no tienen personal y al parecer existen inconvenientes administrativos, por lo que varios trámites se encuentran suspendidos en cuanto a la consecución de esa prueba frente a proceso de menores de edad y los que han requerido su pago, de hecho en este proceso se hicieron varios requerimientos y obtenida una fecha la prueba de ADN no pudo realizarse por culpa imputable al demandado en cuento ninguna justificación presentó con respecto al mismo de no haberse presentado cuando fue llamado.

En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 721 del 2001, dispone que la realización de experticias frente a prueba de ADN se podrá realizar a través de laboratorios públicos o privados y que en ambos casos de los mismos deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante, para que en el término perentorio que se le concederá allegue el nombre del laboratorio privado en el que se hará la prueba de ADN de aquel con el menor demandante y su progenitora, allegando la certificación y acreditación del laboratorio actualizada a 2024 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, claro está el laboratorio, **deberá ser diferente a Medicina Legal**, pues como se indicó el mismo no está realizando pruebas y el valor de dicha prueba de ADN que una vez aprobado el laboratorio por parte del Despacho deberá asumir la parte demandante acreditando su pago.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la fecha para la toma de muestras de ADN en el laboratorio que por culpa imputable al demandado no pudo realizarse y que fue petitionada por ese extremo de la litis en su lugar, se **IMPONE** la carga al señor Reinel Alejandro Buitrago, para que asuma el costo de la prueba de ADN y la consecución del laboratorio que deberá realizarla, so pena de valorar su renuencia en sentencia y el incumplimiento del deber que le compete asumir.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante a través de su apoderado** para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- a) Informe el nombre y dirección completa del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN con aquel, el menor demandante y su progenitora, así como el correo electrónico del laboratorio.
- b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa.
- c) El valor de la prueba de ADN que se realizará con el demandante y demandada **y la constancia de pago efectivo de esa prueba (factura, transferencia o semejante)**, siempre que el laboratorio tenga la certificación y acreditación como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad.
- e) La hora y fecha en que se realizará la prueba de ADN, esta información deberá allegarla al Despacho y remitirla a la parte demandante el mismo día para que aquella conozca de la fecha de programación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que de no cumplir carga impuesta, se valorará su renuencia en la sentencia, así como el incumplimiento del deber que se le impone de cara al artículo 78 del CGP

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Rosember Hidalgo Díaz, identificado con tarjeta profesional Nro. 74339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada.

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f194f4a446053edd8d440938ed148887d8a67d9cb59d0dd092ee1790451272**

Documento generado en 19/12/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005-2023-00183-00
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION CONYUGAL
INTERESADA: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
CAUSANTE: Melba Hoyos Giraldo

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que fue presentado nuevamente, el trabajo de partición por los partidores designados, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2023 y que la DIAN dio respuesta al requerimiento indicando que se puede continuar con el trámite, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, num.1 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 5 de junio de 2023, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los señores Melba Hoyos Girado (q.e.p.d) y Alonso Ramírez Cardona, entre el 14 de diciembre de 1963 y 20 de junio de 2022 (fecha de fallecimiento de la causante)

2.2. A través de providencia del 13 de julio de 2023, se decretó el embargo de los derechos herenciales que en su momento correspondan a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, como medida solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal

2.3. En el proceso se reconocieron como herederas a las señoras Isabel Cristina Ramírez Hoyos, Luz Elena Ramírez Hoyos, Adriana Ramírez Hoyos, y Kelly Johana Ramírez Hoyos, como hijas de la causante y en su condición de cónyuge supérstite al señor Alonso Ramírez Cardona

2.4. Se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2023, donde se aprobaron los inventarios y avalúos confeccionados por los interesados reconocidos dentro del trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. En la misma diligencia se decretó la partición y se autorizó a los apoderados de los herederos reconocidos y cónyuge supérstite presentar el trabajo de partición concediéndoseles un término para presentarlo.

2.5. Presentado el trabajo de partición se ordenó rehacerlo a los partidores designados mediante auto del 20 de noviembre de 2023, el cual fue presentado con las respectivas modificaciones mediante memorial del 28 de noviembre de 2023 y en oficio remitido el 13 de diciembre de 2023, la DIAN informó que sin perjuicio de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones de esa entidad para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario se podía continuar con los trámites correspondientes dentro del presente proceso de sucesión.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramitó proceso de sucesión intestada de la causante Melba Hoyos Giraldo y se dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la causante y el señor Alonso Ramírez Cardona, como su cónyuge supérstite.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado en primera instancia por los apoderados designados de común acuerdo, quienes la presentaron dentro de los términos establecidos

c) Revisada la partición se encuentra que la misma fue elaborada según los inventarios y avalúos aprobados pues fue tomada en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la masa sucesoral, realizada en debida forma la adjudicación de las hijuelas tanto en activos como en pasivos como lo ordena el artículo 508 del CGP.

FRENTE AL UNICO ACTIVO

HIJUELA PRIMERA: Se adjudicó al señor **ALONSO RAMÍREZ CARDONA**, como cónyuge supérstite, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.322.031 de Manizales; el 50% del inmueble identificado con F.M.I 10069343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral número 010300000930007000000000 y cuya dirección es la que aparece en el mentado folio.

HIJUELA SEGUNDA: Se adjudica a la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS**, como heredera, identificada con la cédula de ciudadanía número 30316193 de Manizales; el 12,50%, del inmueble identificado con F.M.I 10069343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral número 010300000930007000000000 y cuya dirección es la que aparece en el mentado folio.

HIJUELA TERCERA: Se adjudica a la señora **LUZ HELENA RAMIREZ HOYOS**, como heredera, identificada con la cédula de ciudadanía número 30297275 de Manizales; el 12,50%, del inmueble identificado con F.M.I 10069343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral número 010300000930007000000000 y cuya dirección es la que aparece en el mentado folio.

HIJUELA CUARTA: Se adjudica a la señora **ADRIANA RAMIREZ HOYOS**, como heredera, identificada con la cédula de ciudadanía número 30315817 de Manizales; el 12,50%, del inmueble identificado con F.M.I 10069343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral número 010300000930007000000000 y cuya dirección es la que aparece en el mentado folio.

HIJUELA QUINTA: Se adjudica a la señora **KELLY JOHANA RAMIREZ HOYOS**, como heredera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053773972 de Manizales; el 12,50%, del inmueble identificado con F.M.I 10069343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral número 010300000930007000000000 y cuya dirección es la que aparece en el mentado



folio.

3.4) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que los partidores garantizaron igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con el bien de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta el único bien a repartir y sin existencia de pasivos fueron perfectamente adjudicados los porcentajes de acuerdo a lo que cada uno de los interesados debe recibir de acuerdo a sus posiciones en que fueron reconocidos, teniendo en cuenta que en este trámite además de la sucesión también se liquidó la sociedad conyugal, en virtud a ello se realizó las adjudicaciones debidas y ya en cuanto a la herencia se adjudicó el porcentaje que competía.

3.4. En lo que corresponde a la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familia, se tiene que:

a) La afectación a vivienda familiar constituido como una institución de protección constitucional de la familia (art. 5 y 42 de la CP), se enfila a salvaguardar su patrimonio, de manera que la vivienda frente a la cual se constituye, resulta inembargable excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley; su constitución se surte por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley, acreditando que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia; inmueble que puede ser adquirido antes o después de la celebración del matrimonio. Art. 1 de la Ley 258 de 1996.

El artículo 4 de la misma ley, dispone que tal afectación también podrá ser levantada por común acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes o solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial, entre otros eventos cuando "... se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley". Dentro de las acciones referentes a la institución de la sociedad conyugal debe tener en cuenta que la misma de conformidad con el art. 1774 del C.C. se entienda contraída por el hecho del matrimonio siempre que no exista pacto en contrario (capitulaciones) y **se disuelve por las causales** establecidas en el art. 1820 esto es, por 1) la disolución del matrimonio, el cual a su vez de cara al artículo 152 del C.C. se disuelve por la muerte.

Por su parte, el artículo 10 de esa misma normativa, permite que la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar, podrán acumularse, entre otros dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal

b) Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) El cónyuge supérstite, señor Alonso Ramírez Cardona y la causante Melba Hoyos Giraldo, contrajeron matrimonio el 14 de diciembre de 1963, el cual se disolvió con la muerte de la segunda el 20 de junio de 2023.

ii) En vigencia del matrimonio se adquirió el inmueble identificado con FMI 100-69343, siendo un bien social; por así permitirlo la normativa vigente frente a dicho bien se constituyó afectación de vivienda familiar en favor de los señores Alonso Ramírez Cardona y la causante Melba Hoyos Giraldo, mediante EP 3394 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Manizales (anotación del 17 folio matrícula inmobiliaria 100-69343.

iii) El inmueble que se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, es el adjudicado en este asunto y quien solicita el levantamiento de esa afectación es uno de sus beneficiarios por virtud del fallecimiento del otro beneficiario y que corresponde a su cónyuge fallecido.

c) Teniendo en cuenta que como se dejó explicado de manera precedente la



procedencia del levantamiento de la afectación a vivienda familiar cuando no es por común acuerdo deviene de haberse configurado cualquiera de las casuales establecidas Art. 4 de la Ley 258 de 1996 y que en el presente caso la alegada por el cónyuge superviviente y dos de las herederas, fue la de haberse presentado la disolución de la sociedad conyugal, emerge del plenario que la misma fue debidamente acreditada.

Lo anterior porque claro resulta que el bien que es objeto de adjudicación, fue afectado con vivienda familiar y el mismo precisamente fue gravado con dicha limitación en razón del matrimonio contraído con la causante, por ende una vez falleció ésta, fue declarada disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y por ende configurada la causal que expresamente trae la normativa vigente para su levantamiento, la cual precisamente tiene su razón de ser en el hecho de que siendo la afectación familiar una limitación que lo único que pretende es proteger el patrimonio de la familia para salvaguardar el bien donde presuntamente se va a instalar el mismo, disuelta la sociedad conyugal, en este caso por la muerte de uno de sus beneficiarios y solicitado por el cónyuge superviviente, único legitimado para oponerse, perdió entonces la razón de ser tal institución en el caso de marras, por lo que resulta procedente su levantamiento sin que ninguna de las herederas pueda presentar oposición pues tal institución no fue constituida en su favor sino de los cónyuges, respecto de los cuales uno ya se encuentra fallecido y el otro solicita su levantamiento.

Para tal efecto, además de librar el oficio al registrador se procederá como lo establece el art. 47 del Decreto 960 de 1970, en cuanto dispone que la cancelación de Escrituras decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado. Aunque en este caso, no se está haciendo la cancelación de la EP, propiamente dicha, si se procede frente al levantamiento de la afectación de vivienda familiar, la cual se comunicará a la Notaria donde se constituyó ese gravamen.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

Por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, ya que no existió controversia con respecto a la partición presentada, toda vez que se hizo de común acuerdo y en consecuencia, se ordenará levantar las medidas decretadas con respecto a este proceso, pero lo referente a los derechos adjudicados en el porcentaje que le correspondió a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos se dejará a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, como lo dispone el artículo 466 del CGP para el efecto se comunicará al registrador de instrumentos públicos que la cuota parte que le correspondió a la mencionada heredera luego de registrarse a su nombre deberá seguir embargada por cuenta del mencionado Despacho. Finalmente se ordenará el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, con los ordenamientos que lo determinan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESION INTESSTADA** de la causante la señora **MELBA HOYOS GIRALDO**,



quien en vida se identificaba con C.C. No. 24287548, promovida por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS**.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad conyugal que se conformó entre los señores **Melba Hoyos Giraldo**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 24287548, y **Alonso Ramírez Cardona**, identificado con C.C. Nro.4322031 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento de la señora Melba Hoyos Giraldo el 20 de junio de 2022. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia, así como a los correos electrónicos de los apoderados de los interesados para que se concrete este ordenamiento.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y la sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. , en el inmueble identificado con F.M.I 100-69343

Secretaría expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro, **se le advertirá al registrador** que la cuota parte que le corresponde a la señora **Kelly Johana Ramírez Hoyos, en la adjudicación realizada, continua embargada por cuenta de, Juzgado Segundo civil Municipal de Manizales** (por embargo de remanentes) y con respecto al proceso ejecutivo singular que se lleva contra esa heredera por la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS en el radicado 170014003002-2023-00321-00, por lo que deberá proceder con el registro del embargo por cuenta del mencionado Despacho.

CUARTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en cualquier notaría de Manizales que escojan los interesados.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado en este trámite, y DEJAR a disposición del Juzgado Segundo civil Municipal de Manizales, la cuota parte que le corresponde a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos. **Secretaría** remita el oficio pertinente al registrador de instrumentos públicos, advirtiéndole que, la cuota parte que le corresponde a la señora **Kelly Johana Ramírez Hoyos, en la adjudicación realizada, deberá continuar embargada por cuenta de, Juzgado Segundo civil Municipal de Manizales** (por embargo de remanentes) y con respecto al proceso ejecutivo singular que se lleva contra esa heredera por la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS en el radicado 170014003002-2023-00321-00, por lo que deberá proceder con el registro del embargo por cuenta del mencionado Despacho y con respecto a los derechos que le fueron adjudicados a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos.

La **Secretaría** también informará al Juzgado **Segundo civil Municipal de Manizales**, sobre la cuota parte que le fue adjudicada a la **Kelly Johana Ramírez Hoyos** y que el embargo que este proceso tenía fue levantado, dejando a disposición de ese Despacho la cautela mencionada y con respecto a esa heredera, le remitirá copia del oficio que se le remite el registrador, de igual manera remitirá copia del oficio que envíe al registrador, a la parte acreedora y a su apoderado cuyos datos obran en el proceso para que realicen las gestiones que les compete ante registro a fin de inscribir la medida que se deja a disposición del mentado Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría, revise de manera minuciosa el expediente con respecto a la existencia de otros remanentes, de ser sí deberá dejarlos a disposición de la autoridad requirente y hacer lo propio con la oficina de registro.

SEPTIMO: ACCEDER a la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar. En consecuencia, **LEVANTAR** la afectación de vivienda familiar que pesa



sobre el inmueble identificado con F.M.I. 100-69343 y que fue constituida en la Notaria Segunda de Manizales mediante Escritura Pública No. 3394 del 30 de diciembre de 1996.

Secretaría expida el oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a inscribir el levantamiento de la afectación a vivienda familia que pesa con el inmueble con F.M.I. 100-69343, así como a los correos electrónicos de los apoderados de los interesados, para que concrete el registro con el cubrimiento de los gastos de registro.

OCTAVO: COMUNICAR a la Notaría Segunda de Manizales, el contenido de la sentencia a través de la cual se ordenó el Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. 100-69343 y que fue constituida en Escritura Pública No. 3394 del 30 de diciembre de 1996, ante esa Notaria, para los efectos que hubiere lugar, de conformidad con en el Art. 47 del Decreto 960 de 1970. Secretaría remita el oficio pertinente a la Notaria, la parte deberá estar realizar las diligencias que se requieran y ante esa Notaria en caso de requerirse.

NOVENO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6aa1bef2b7736bebe2d489ca71c906f1c72ce93c9bd51bf7ac9d92781b700**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2023 00425 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: José Wilmar López Giraldo
DEMANDADA: Daniela López Trujillo

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Advertido que, mediante memorial del 14 de diciembre de 2023, el apoderado judicial que representa la parte demandada, remitió al Despacho el resultado de la prueba genética practicada por el laboratorio GENES, radicado 39142, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d6e083036f9679ddf1a46629a51dcb49ad4edc8e3cf2c3d1859c5076d539e6

Documento generado en 19/12/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata
Titular Acto: Nydia Hincapié Zapata
Radicación: 170013110005 2023 00488 00

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 6 de diciembre de 2023, la vocera judicial de la señora Gloria Inés Hincapié Zapata, solicitó el archivo del proceso, para lo cual, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en auto del 11 de diciembre de 2023 se ordenó dar traslado al titular del acto **Nydia Hincapié Zapata a través del apoderado** de oficio designado y a la vinculada por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P.

c) El apoderado de oficio y la vinculada no presentaron reparo ni pronunciamiento frente a dicho traslado.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y sin oposición del abogado del titular del acto jurídico ni de los intervinientes en este asunto, sin condenas en costas ni perjuicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que quien desiste no es la persona titular del acto contra quien se inició el trámite sino quien pretendía ser su apoyo en cuanto siendo este proceso uno verbal sumario y lo hace a través de su apoderada quien tiene facultad para desistir de lo que emerge que la demandante tiene plena capacidad en su nombre de desistir la demanda por aquella interpuesta.

Por lo demás no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues no fueron decretadas y no se condenará en costas y perjuicios y se tendrá por relevado al apoderado de oficio designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Adjudicación de Apoyo promovido por la señora **Gloria Inés Hincapié Zapata** y contra la persona titular del acto, señora **Nydia Hincapié Zapata**

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER por relevado al Dr. Jorge Hernán Rubio Betancur de la designación como apoderado de oficio de la persona titular del acto ante la terminación del proceso por desistimiento de la demandante y archivo de la misma.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af5866b2fb0b46fac5cd03a42cf62677d26412810d1d12270e6c5e88481527**

Documento generado en 19/12/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00531 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: Jorge James Giraldo
Quintero
DEMANDADO: Francia Elena Rendón

Manizales diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado de inactividad en que se encuentra el presente proceso de divorcio el cual fue iniciado a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 25 de septiembre de 2023, se radicó la presente demanda de Divorcio, promovida por el señor Jorge James Giraldo Quintero, contra la señora Francia Elena Rendón; el 10 de octubre del mismo año se inadmitió la demanda y una vez subsanada a través de providencia del 20 de octubre se procedió a admitir la demanda, donde se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación del demandado de conformidad con lo estipulado en artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

2.2 La parte demandante, mediante memorial del 8 de noviembre de 2023, manifestó al Despacho su intención de gestionar la notificación a la demandada, por intermedio del centro de servicios, pero nunca allegó la acreditación de haberla surtida.

2.3 A la fecha y auscultado el expediente se evidencia que pese a haberse requerido a la parte activa desde el auto admisorio de la demanda cumpliera con la notificación personal a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, no se ha cumplido con dicha carga procesal, encontrándose el expediente inactivo en secretaría y sin que se pueda continuar con el trámite ante la falta de la concreción de la notificación de la demandada como lo ordena la Ley; y aunque la parte activa realiza la manifestación de querer realizar la debida notificación a la señora Francia Elena Rendón, a través del centro de servicios, nunca acreditó en el término concedido la carga que le competía a la parte y no al Despacho, mucho menos al Centro de servicios.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y la omisión en la notificación de la parte demandada, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el



desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

3.2.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2 .2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “ ... *la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitium o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha*”

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, mediante providencia del 20 de octubre de 2023 se admitió la demanda de Divorcio, y se le requirió a la parte activa para que en el

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.



término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación de la demandada de conformidad con lo estipulado en artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones

b) Desde esa fecha el apoderado de la parte demandante no ha realizado ninguna actuación efectiva tendiente a la notificación de la parte demandante hasta el punto que habiendo sobrepasado y en mucho el término que la misma Ley concede para surtir tal notificación aún no lo ha acreditado, encontrándose el expediente paralizado y sin ninguna actuación de la parte a quien le competía surtir la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que a pesar de haberse requerido a la parte demandante para que cumpliera la carga que le competía frente a notificar a la parte demandada la misma no lo ha acatado, pues en el término que se le concedió según lo estipulado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante guardó silencio en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Que el demandante hubiera solicitado su interés de gestionar la notificación por centro de servicios, ese actuar no logró suspender el término concedido, pues rememorando lo estipulado por la Corte Suprema de justicia, la misma no condujo a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer y por ende no fue apta para impulsar el proceso, pues hasta la fecha ninguna acreditación se ha presentado al Despacho para acredita la notificación que le fue ordenada, amén que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, es carga de la parte surtir la notificación y acreditarla, lo que en el término concedido no acreditó haber realizado la parte demandante.

c) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de la disolución del matrimonio y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar el derecho de la parte demandante, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento, pues a pesar del requerimiento realizado previamente como lo ordena el artículo 317 del CGP, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.



En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares pues la decretada no surtió efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Divorcio promovida por el señor Jorge James Giraldo Quintero, contra la señora Francia Elena Rendón en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo cuando tenga interés y esté dispuesta a cumplir con las cargas que le impone la Ley para la notificación de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73d6cacb887b2421e8955bb54b102c94b1d38a562284fb3b8e69089c41e01e**

Documento generado en 19/12/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITOMANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00539 00
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Ana Isabel Londoño Domínguez
DEMANDADO: Esneyde Solarte Zuluaga

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, que el demandado guardó silencio en el término concedido para pronunciarse, pero de manera extemporánea solicitó la fijación de fecha para audiencia y que en auto del 22) de noviembre hogaño ya se había decretado pruebas y anunciado sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del CGP, se considera:

a) En tratándose de procesos de modificación de cuota alimentaria que fuera fijada en un Despacho judicial, su competencia se encuentra en cabeza del Juez que la reguló, con excepción de la competencia privativa o territorial; como en cualquier otro trámite debe concurrir la protección al derecho a la defensa y debido proceso con la debida convocatoria de las partes quien advertido que concurren a un trámite verbal sumario tiene el término de 10 días siguientes para solicitar pruebas y claro está, serán convocadas las partes a una audiencia como lo estipula el artículo 392 del CGP.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, en principio habría lugar a negar la solicitud del demandado en cuanto ya había sido anunciada una sentencia anticipada, sino fuera porque la parte demanda solicitó la convocatoria de una audiencia, a lo cual se accederá.

No obstante, lo anterior no se accederá a la práctica de las pruebas que peticionó pues resulta su solicitud extemporánea en cuanto el demandado fue notificado de manera personal y a través de su correo electrónico (el cual fue reportado por el demandado en la solicitud de títulos) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 2 de noviembre de 2023 pues la remisión del correo lo fue el 31 de octubre de 2023 y en el término concedido por el accionado éste guardó silencio por lo que no es procedente tener en cuenta las pruebas aportados.

En virtud de lo anterior, los interrogatorios de ambas partes serán decretados de oficio atendiendo a lo establecidos en el artículo 397 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas- documental, interrogatorio y testimonial - presentada por la parte demandada por extemporánea en su lugar, estarse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre hogaño, en cuanto al decreto de pruebas.

SEGUNDO: ACCEDER a la convocatoria de audiencia del artículo 392 del CGP, en consecuencia, fijar como fecha para realizarla **el 4 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6063ed892add4c631124495ffdc00b821480ea8c2201f9dd9991d52fa502de0**

Documento generado en 19/12/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha le informo a la señora Juez que, mediante memorial del 14 diciembre de 2023, el profesional en derecho el Dr. Andrés Felipe Ramírez Morales, allegó al Despacho los poderes otorgados por la partedemandada en el presente trámite procesal

Informo que a la fecha la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, no ha dado respuesta al oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023

Manizales, 19 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICADO: 170013110005 2023 00575 00
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
INTERESADA: Libia del Pilar Vásquez Lara
CAUSANTE: María Nilsa Lara de Vásquez

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Notificados los señores Carolina Vásquez Lara, Cesar Augusto Vásquez Lara y Victoria Eugenia Vásquez (hijos de la causante), en el término concedido para optar por gananciales o herencia y aceptar o repudiar la herencia, el 14 de diciembre del corrienteaño aquellos allegaron conferimiento de poder al abogado Andrés Felipe Ramírez Morales e igualmente manifestaron aceptarla herencia con beneficio de inventario. En virtud de lo anterior se les reconocerá la calidad respectiva y se procederá a reconocer personería al togado que los representa.

b) Como quiera que, con respecto al señor Luis Carlos Vásquez Lara, aunque notificado aún no ha corrido el término que el mismo tiene para pronunciarse si acepta o repudia la herencia, el expediente quedará en Secretaría para que se contabilicen los términos con respecto al mismo.

c) Se ordenará requerir nuevamente a la dirección de impuesto y adunasnacionales DIAN, para que proceda a dar respuesta al oficio al oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023, donde se les informó a cerca de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante María Nilsa Lara de Vásquez.

d) Con respecto a la solicitud del apoderado de los intersados aquí reconocidos frente a que se oficie a Bancolombia para que certifique los presuntos dineros existentes en una cuenta bancaria, se negará tal petición por dos razones, la primera porque la confección de los inventarios como cualquier solicitud de pruebas en esta clase de trámites está reservada a la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP y segundo porque contrario a lo referido por el apoderado la información que pretende obtener por intermedio del Despacho la puede obtener aquel en virtud a que siendo el abogado de los herederos, estos bien pueden hacer solicitudes con respecto a la sucesión pues por virtud del artículo 1008 del C.C., los herederos suceden a la persona difunta en todos sus bienes, derechos y obligaciones, amén que es un deber de las partes de conformidad con el artículo 78 obtener las pruebas que se puedan adquirir por derecho de petición, por lo que cualquier certificación que pretendan obtener deberá conseguirse por dichos herederos y allegarse al plenario como su deber y carga.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Ramírez Morales, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores Carolina Vásquez Lara, Cesar Augusto Vásquez Lara y Victoria Eugenia Vásquez, en su condición de

herederos testamentarios de la causantela señora María Nilsa Lara de Vásquez

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en este juicio a los señores Carolina Vásquez Lara, Cesar Augusto Vásquez Lara y Victoria Eugenia Vásquez, en su condición de herederos testamentarios de la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN para que proceda a dar respuesta al oficio al oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023, donde se les informó a cerca de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante María Nilsa Lara de Vásquez.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de los herederos Carolina Vásquez Lara, Cesar Augusto Vásquez Lara y Victoria Eugenia Vásquez, en lo referente a oficiar a Bancolombia, en su lugar, **se lo requiere** para que cumpla con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP con respecto a la consecución de documentos.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con la contabilización de términos frente al heredero Luis Carlos Vásquez Lara.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bf4867d9551318f219102e688e64fee6978e2d6d424d74abc6fca75f98b06**

Documento generado en 19/12/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja en el sentido que revisados los proceso activos se encontró que la presente demanda es la misma radicada bajo el número 170013110005202300539 en cuanto el objeto es el mismo, la exoneración de cuota de la demandante, quien la propone es la misma accionante y contra el mismo demandado; tramite que tiene fecha para audiencia.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005202300595
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: Ana Isabel Londoño Dominguez
DEMANDADO: Esneyder Solarte Zuluaga

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder a establecer la procedencia, de la inadmisión, admisión o rechazo, sino fuera porque la demanda que fue presentada ya fue radicada con anterioridad y se encuentra en trámite en el radicado 170013110005202300539, lo que deriva que dada la institución procesal procedente de conformidad con el artículo 90 del CGP, deba abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse tramitado en otro radicado y dar por terminado el presente trámite, las razones son las siguientes:

1. Resuelta contrario a los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP que las partes pongan en marcha el aparato judicial para el inicio de un litigio que ya se encuentra en marcha y cuyo trámite aún no se ha decidido, lo que emerge la imposibilidad de avocar un proceso que ya fue admitido y se encuentra en trámite.

2. Es que revisada la presente demanda, se evidencia que existe un trámite en curso en el Despacho con las mismas partes procesales y bajo el mismo trámite de exoneración de cuota alimentaria, radicada bajo el número 170013110005202300539, donde la única diferencia entre ambas demandas es que la presente fue radicada el 18 de diciembre de 2023 por un abogado y la anterior, el pasado 23 de octubre de 2023, presentada por estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo.

2. Teniendo en cuenta lo anteriormente vislumbrado, aunque no procede la inadmisión o el rechazo, lo cierto es que no luce procedente avocar el conocimiento de un asunto que ya se encuentra en trámite y resulta ser el mismo, por lo que el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y se le exhortará a la parte demandante para que concurra al trámite radicado con número 170013110005202300539 en el cual el demandado ya fue notificado y se encuentra fijada fecha para audiencia.

3. Aunque se reconocerá personería al abogado que instauró la presente demanda debe advertirse que en el proceso radicado bajo el número 17001311000520230053900, la demandante esta asistida por un estudiante de derecho, por lo que la misma deberá determinar en el aludido proceso si revoca el poder al mentado estudiante para darle poder al abogado que la representa en este trámite o es su interés continuar con el estudiante de derecho, solicitudes que en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

todo caso debe elevar al referido trámite y con al presente pues éste se da por terminado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, al encontrarse en trámite la misma demanda en curso en el proceso radicado 17001311000520230053900 y que se lleva ante este mismo Despacho, en su lugar, advertir a la parte demandante que cualquier actuación debe dirigirla a dicho proceso y deberá abstenerse de radicar demandas con el mismo objeto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por lo motivado y disponer su archivo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **Silvio Enrique Márquez Flórez**

NOTIFÍQUESE

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96947f0e3efdc1fc4fb009203185dd9beb3d5d91033d8dadd9de8c4b6363fff4**

Documento generado en 19/12/2023 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>